

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00048-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADOS: DAEWO INTERNATIONAL CORP

En atención, que a la fecha la empresa designada en auto del 30 de octubre de 2015, no ha atendido el requerimiento realizado por este Despacho; se dispone que por secretaría y en aras de lograr la consecución de la prueba solicitada, se oficie a las demás Compañías enlistadas mediante memorial del 20 de octubre de 2015, radicado por ECOPETROL S.A., para que sirvan designar un Ingeniero Químico o Metalúrgico con certificación NACE 3 Coating Inspector; quien en calidad de perito, deberá participar en la práctica de diligencia de inspección judicial decretada mediante providencia del 31 de agosto de 2012 y en ese sentido rendir el dictamen correspondiente.

El Despacho dará posesión a quien concurra en primer lugar al presente trámite.

Al requerimiento ordenado, deberá adjuntársele copia de la solicitud de prueba anticipada, copia de la providencia, del 31 de agosto de 2012 y copia del presente auto.

De igual manera se le informa a la parte interesada que deberá adelantar todas las gestiones correspondientes con el fin de lograr la práctica de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLEO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00048-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADOS: DAEWO INTERNATIONAL CORP

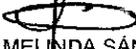
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de abril de 2017, se notifica por anotación en estado N° 12 del 4 de abril de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00196-00
DEMANDANTE: OMAR HERBERTO GALEANO
BERNAL
DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG

En atención, que la abogada Viviana Andrea Baquero Neira no acreditó el pago de la sanción impuesta mediante providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en razón de la cual se le sancionó con multa consistente en dos (2) smlmv, por su inasistencia a la diligencia de continuación de audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2016.

En este orden y ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Villavicencio, la primera copia que presta merito ejecutivo de la providencia del 22 de agosto de 2016, junto con su respectiva constancia de ejecutoria, para lo de su competencia, indicando que la sancionado es la Doctora VIVIANA ANDREA BAQUERO NEIRA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 53.121.297, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 180, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00196-00
DEMANDANTE: OMAR HERBERTO GALEANO BERNAL
DEMANDADOS: MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de abril de 2017, se notifica por anotación en estado N° 12 del 4 de abril de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00045-00
DEMANDANTE: EDITORA NECTRAIN COMPANY S.A.S
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011-CAPACA, el cual cita lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

(...)"(Subrayado por el despacho)

El día 25 de abril de 2016, se posesiono como perito dentro del presente asunto, la señora SUSAN ELIZABETH SANTA SALDARRIAGA y dentro de la misma diligencia se ordenó como gastos de la pericia la suma de cincuenta mil pesos (50.000), los cuales debían ser sufragados y consignados por la parte demandante dentro de los cinco (5) días.

En los términos y condiciones previstos en el artículo transcrito, se tiene que ha transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada haya apoquinado los gastos de la pericia, por lo que éste Juez dispone ordenar a la parte demandante que cumpla con lo ordenado en la mencionada providencia, dentro del término de quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación de este auto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, so pena de declarar por desistida la prueba pericial solicitada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de abril de 2017, se notifica por anotación en estado N° 12 del 4 de abril de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00045-00
DEMANDANTE: EDITORA NECTRAIN COMPANY S.A.S.
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00126-00
DEMANDANTE: GERMÁN ALBERTO ROZO MORALES
DEMANDADOS: UGPP

En atención al informe secretarial que antecede, no se acepta el escrito de renuncia presentado por el Doctor Emilio Antonio González Pardo como apoderado de la E.S.E Departamental de Meta "Solución Salud", en consideración a que la misma no se encuentra acompañada de la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

De otra parte y por encontrarse que a folios 194 a 203 del expediente, obra respuesta a lo solicitado mediante oficio No. J6-AOV-2016-00572 del 16 de mayo de 2016, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2017 A LAS 10:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de abril de 2017, se notifica por anotación en estado N° 12 del 4 de abril de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Y.M

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2014-00126-00
GERMÁN ALBERTO ROZO
UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00209-00
DEMANDANTE: MARINA QUEVEDO TACHA
DEMANDADOS: UGPP

En consideración a que en audiencia de conciliación celebrada el pasado 23 de marzo del año que avanza, se presentó confusión en cuanto la interposición del recurso presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en el sentido que la apoderada sustituta manifestó que el mismo había sido presentado por escrito, sin embargo una vez revisada el acta de audiencia inicial celebrada el día 26 de mayo de 2016, se percata el Despacho que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro de la misma audiencia.

En este sentido y por encontrarse que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en término, que este Despacho y conforme lo dispone el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.AC.A., decide **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia dictada en audiencia inicial del día 26 de mayo de 2016, en razón de la cual se accedió a la pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 03 de abril de 2017, se notifica por anotación en estado N° 012 del 4 de abril de 2017

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Y.M

NULIDAD.Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2014-00209-00
MARINA QUEVEDO TACHA
UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00480-00
DEMANDANTE: PEDRO ALEXANDER GALLO DIAZ
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E

Póngase en conocimiento de la parte actora lo comunicado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Departamental de Villavicencio (folios 201 al 202) para que se sufrague el costo de las copias de la documentación solicitada con oficios No. J6-AOV-2017-205 del 7 de marzo de 2017.

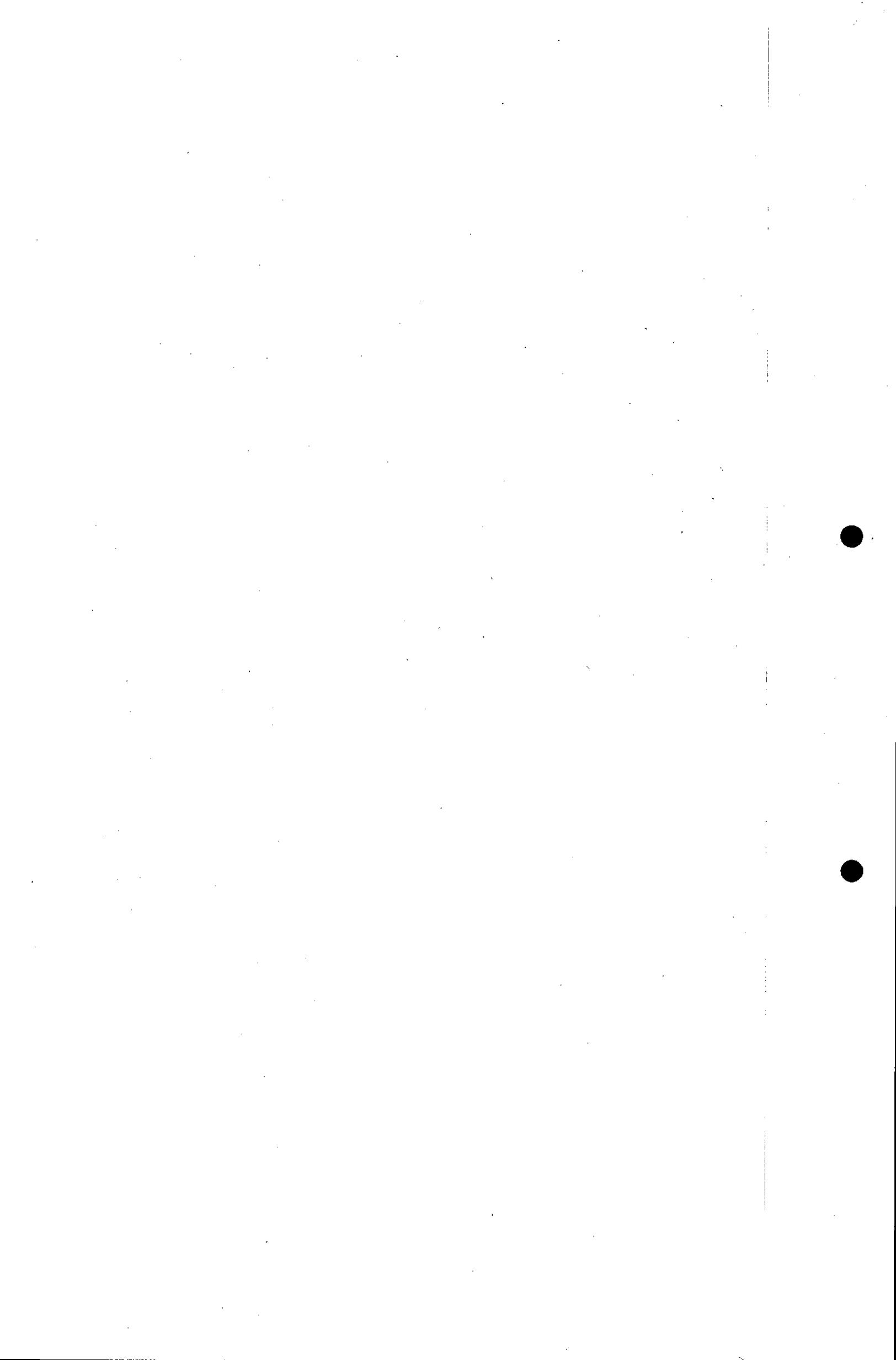
Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 3 de abril de 2017, se notifica por anotación en estado N° 012 del 4 de abril de 2017.</p>
<p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: MAJ



A1



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MÉDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00542-00
DEMANDANTE: JHONATAN VICTORIA LINARES y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD
INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.

No se acepta la renuncia presentada por el abogado Emilio Antonio González Pardo al poder que le había sido conferido por la ESE Departamental del Meta Solución Salud, por cuanto no reúne el requisito señalado en el inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que no se acompañó copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>
<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 3 de abril de 2017, se notifica por anotación en estado N° 012 de 4 de abril de 2017.</p>
<p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: MAJ



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00550-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GUEVARA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Teniendo en cuenta que el Dr. John Grover Roa Sarmiento no cancelo la multa que le fue impuesta mediante auto del 29 de agosto de 2016 (folios 18 al 19), **por Secretaría remítase** copia de la referida providencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Meta para que adelante el respectivo proceso coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 3 de abril de 2017, se notifica por anotación en estado N° 012 del 4 de abril de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00150-00
DEMANDANTE: DAGOBERTO PLATA SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADOS: F.G.N.

En atención al informe secretarial que antecede, informa que no fue posible notificar la sentencia preferida por este Despacho el día dieciséis (16) de marzo de 2017 a los llamados en garantía, en razón a que no obra dentro del expediente dirección electrónica en la que se pueda surtir el trámite señalado por el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado por el artículo 295 del C.G.P. y en este sentido se proceda a realizar la notificación de la referida providencia por Estado, con las precisiones que la misma norma consagra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTAAO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 03 de abril de 2017, se notifica por anotación en estado N° 12 del 4 de abril de 2017.
<i>[Handwritten signature]</i> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control: Reparación Directa
RAOICADO: 50-001-33-33-006-2015-00150-00
DEMANDANTE: DAGOBERTO PLATA SUÁREZ
DEMANDADOS: F.G.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00363-00
DEMANDANTE: RAMIRO PEÑA TAMAYO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a que la diligencia de conciliación programada dentro del presente asunto, para el día 23 de marzo de 2017, no pudo llevarse a cabo en consideración a la modificación transitoria del horario laboral ordenado mediante Acuerdo CSJMEA 17-839 del 21 de marzo de 2017, correspondiendo en consecuencia fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia referida, la cual se realizará el **DÍA 20 DE ABRIL DE 2017, A LA HORA DE LAS 4:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 3 de abril de 2017, se notifica por anotación en estado N° 12 del 4 de abril de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:
Radicado:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Y.M

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2015-00363-00
RAMIRO PEÑA TAMAYO
CREMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00392-00
DEMANDANTE: JOSÉ FABIAN PRADO VALENCIA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la Audiencia Inicial celebrada el 22 de febrero de 2017 (folios 99 al 103) es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada (folios 110 al 112) y la parte demandante (folios 113 al 150) interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual se realizará el **DÍA MARTES DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 11:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 3 de abril de 2017, se notifica por anotación en estado N° 017 del 4 de abril de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

Proyectó: MAJ



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00416-00
DEMANDANTE: YUBERNEY RESTREPO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la Audiencia Inicial celebrada el 22 de febrero de 2017 (folios 94 al 99) es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada (folios 104 al 106) y la parte demandante (folios 107 al 144) interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual se realizará el **DÍA MARTES DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 11:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192; inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso;** de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 3 de abril de 2017, se notifica por anotación en estado N° 012 del 4 de abril de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00423-00
DEMANDANTE: HÉCTOR JESÚS URREA CORTÉS Y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, se le concede el término de cinco (05) días a la Doctora Ingrid del Carmen Rumie Guevara, para que se sirva aportar original del poder de sustitución otorgado por el Doctor William Florez Noriega, so pena de no tenerse como apoderada sustituta de los demandantes dentro del presente asunto.

De otra parte, se accede a la solicitud realizada por la apoderada del municipio de Acacias, obrante a folio 317 del expediente y en ese sentido se ordena se fijar nueva fecha y para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **DÍA 26 DE JULIO DE 2017, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 3 de abril de 2017, se notifica por anotación en estado N° 12 del 4 de abril de 2017.</p>
<p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00423-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ACACIAS
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00468-00
DEMANDANTE: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE
PUERTO LÓPEZ (META)
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 40.397.026 y T.P. 90.242 del C.S.J, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.397.026 y T.P. 90.242 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DIA MIERCOLES DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub**

examine y los fundamentos de la misma; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 3 de abril de 2017, se notifica por anotación en estado N° 012 del 4 de abril de 2017.</p> <p>JOYCE MELINEA SÁNGHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J..

Nulidad
50-001-33-33-006-2015-00468-00
CUERPO DE BOMBEROS PUERTO LOPEZ
MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: LUZ STELLA VÁSQUEZ SANABRIA y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GRANADA y OTROS

Se procede a resolver sobre la petición de vincular como demandada a la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P. (EDESA ESP), **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Meta S.A. – EDESA ESP, es una empresa oficial que presta servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, así como las actividades complementarias de estos servicios, en el Departamento del Meta.

De acuerdo a lo informado por la apoderada de los accionantes, EDESA E.S.P. celebró el contrato de obra No. 194 de 2014, cuyo objeto fue el Mejoramiento de Redes de Alcantarillado Sanitario zona 1 Calle 19 a 25 a entre carreras 1 y 6 zona 2 calles 9-14 entre carreras 8-12 del Municipio de Granada, obra que se encuentra adelantada dentro del sector de la presente acción popular.

En aplicación del principio de Subsidiaridad, las entidades territoriales y únicamente para el evento de no poder ejercer determinadas funciones en forma independiente, pueden apelar a niveles superiores (el departamento o la Nación), para que éstas le colaboren en el ejercicio de sus competencias.

Acorde con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y cuando en el curso del proceso, se establezca que existen otros responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, se ordenará su citación en los términos que se prescribe para el demandado.

Sobre la oportunidad para llamar a los otros responsables, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que se podrá en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular.¹

Conforme a lo anterior, y bajo el principio de subsidiaridad, se accederá a vincular como demandada a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Departamento del Meta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez, sentencia del 20 de septiembre de 2011, Acción popular No. 25000-23-24-000-1999-0033-01 (AP-125), Actor Jaime Umaña Díaz

PRIMERO: Vincular como demandada a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Meta S.A. E.S.P. "EDESA S.A."

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al GERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL META S.A. E.S.P. "EDESA S.A.", o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. La demandada dispondrá del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación para contestar la demanda y allegar o solicitar la práctica de pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Por Secretaría, reitérese lo solicitado con oficios J6-AOV-2016-1230 y J6-AOV-2016-1225 del 3 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 3 de abril de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 012 del 4 de abril de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REFERENCIA: ACCION POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00531-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA VÁSQUES SANABRIA y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GRANADA y OTROS
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00619-00
DEMANDANTE: GLADYS VILLAMIZAR DELGADO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No.221.703 del 29 de marzo de 2017, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión al abogado ARBEY CLAVIJO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.791 y T.P. 149.457 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. ARBEY CLAVIJO RODRÍGUEZ como apoderado sustituto del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 145; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la Audiencia Inicial celebrada el 22 de febrero de 2017 (folios 127 al 133) es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada (folios 146 al 147) y la parte demandante (folios 149 al 151) interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual se realizará el **DÍA JUEVES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

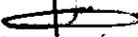
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de abril de 2017, se notifica por anotación en estado N° 012 del 4 de abril de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00619-00
DEMANDANTE: GLADYS VILLAMIZAR DELGADO
DEMANDADOS: NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00004-00
DEMANDANTE: MYRIAM TORRES MENDIETA
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

La señora MYRIAM TORRES MENDIETA, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el contencioso de anulación para decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió adjuntar la constancia de notificación del acto acusado conforme lo ordena el numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

De manera y con el fin de establecer que el presente medio de control se haya ejercido dentro de los términos establecidos por el artículo 164 ibídem, que le resulta necesario a la parte demandante acreditar la fecha en que recibió o tuvo conocimiento de la existencia del acto del que pretende su anulación.

En virtud de lo anterior y en aras de evitar una posible sentencia inhibitoria, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada de la parte actora subsane los errores que adolece el escrito de demanda, indicando de manera correcta el acto administrativo a demandar con su debida constancia de notificación, ello de conformidad con los artículos 163, 166 y 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De la anterior subsanación se deberá aportar, los correspondientes traslados para surtir las notificaciones del ente demandado y el Ministerio Público, como lo prevé el numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora MYRIAM

TORRES MENDIETA contra la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane la demanda allegando las constancias de notificación del acto acusado; **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ay ar
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 3 de abril de 2017 se notifica por anotación en estado N° 12 del 4 de abril de 2017.</p> <p><i>Joyce</i> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00004-00
DEMANDANTE: MYRIAM TORRES MENDIETA
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL
Y.M



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00087-00
DEMANDANTE: BLANCA NELLY NIETO JOYA
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL
MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E
EN LIQUIDACIÓN

BLANCA NELLY NIETO JOYA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E. EN LIQUIDACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por BLANCA NELLY NIETO JOYA contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Agente Liquidador del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo E.S.E. en Liquidación; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
5. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00087-00
DEMANDANTE:	BLANCA NELLY NIETO
DEMANDADOS:	HOSPITAL DPTAL MANUEL ENRIQUE PATARROYO
Y.M.	

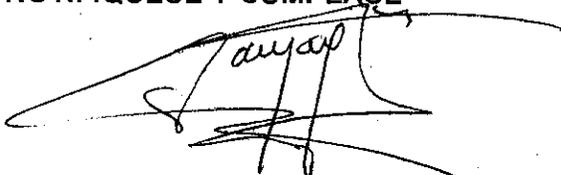
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 80.830.289 y Tarjeta Profesional No. 194.534 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora BLANCA NELLY NIETO JOYA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
 Juez

MEDIO DE CONTROL:
 RADICADO:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADOS:
 Y. M.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 50-001-33-33-006-2017-00087-00
 BLANCA NELLY NIETO
 HOSPITAL DPTAL MANUEL ENRIQUE PATARROYO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de marzo de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 9 del 14 de marzo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Y.M.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00087-00
BLANCA NELLY NIETO
HOSPITAL DPTAL. MANUEL ENRIQUE PATARROYO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00089-00
DEMANDANTE: MIGUEL ARIAS MEDINA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor MIGUEL ARIAS MEDINA presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se acompañó el poder conferido por el señor Miguel Arias Medina al abogado Alvaro Rueda Celis, para que tramite y le represente en el presente medio de control.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que adelanta el señor MIGUEL ARIAS MEDINA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de abril de 2017, se notifica por anotación en estado
N° 012 del 4 de abril de 2017.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00089-00
MIGUEL ARIAS MEDINA
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00090-00
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA BARRERO TORRES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El señor JUAN BAUTISTA BARRERO TORRES, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), expresó:

*“De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.**”* (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reliquide su pensión incluyendo todos los factores salarios que devengo durante el año anterior al status de pensionada, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 229445 del 3 de abril de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.571 y T.P. 141.330 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por JUAN BAUTISTA BARRERO TORRES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00090-00
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA BARRERO TORRES
DEMANDADOS: NACIÓN - MINEDUCACIÓN
Proyectó: M.A.J..

C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00090-00
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA BARRERO TORRES
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINEDUCACIÓN
Proyectó: M.A.J..	

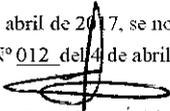
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería al Dr. ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 3 de abril de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 012 del 4 de abril de 2017.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00090-00
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA BARRERO TORRES
DEMANDADOS: NACIÓN - MINEDUCACIÓN
Proyectó: M.A.J..

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00091-00
DEMANDANTE: HENRY YOAN PIRAGAUTA LÓPEZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES "CREMIL"

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

El señor HENRY YOAN PIRAGAUTA LÓPEZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), expresó:

*“De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.**”* (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste el porcentaje que se reconoció por Subsidio Familiar dentro de su asignación de retiro, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 229444 del 3 de abril de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P. 170.560 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por HENRY YOAN PIRAGAUTA LÓPEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00091-00
DEMANDANTE: CREMIL
DEMANDADOS: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”
Proyectó: M.A.J..

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación; y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00091-00
DEMANDANTE:	CREMIL
DEMANDADOS:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Proyectó: M.A.J..	

en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 3 de abril de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 012 del 4 de abril de 2017.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00091-00
CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"